



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-840

Victoria, Caldas, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Radicado No.: **2022-00103-00**
Demandante: JUAN CARLOS HERRERA HERRERA
Demandados: CARLOS EDUARDO PINZÓN S.A.S.
CARLOS GALVIS S.A.S.
GERMÁN REY S.A.S.
JORGE DUITAMA S.A.S.
LUIS ARIAS S.A.S. y/o SWAT ENERGY S.A.S.
Y demás personas indeterminadas

II. El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda arriba identificada, para ello considera:

1. El requisito de procedibilidad. La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad no se exige "*en los procesos declarativos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*"; lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

2. Los presupuestos procesales.

3.1. La competencia. Este juzgado es competente según la naturaleza del asunto y avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, como fue ordenado por el Juzgado Primero Civil de Circuito de La Dorada, Caldas y por el factor territorial, lugar donde están ubicados los predios afectados objeto del proceso.

3.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque tanto el demandante como los demandados son personas y, por lo tanto, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP*).

3.3. La capacidad procesal. El demandante comparece al proceso a través de apoderada judicial –abogado inscrito– (*arts. 73 y 74 del CGP*).

3.4. La demanda. La demanda cumple con los requisitos y anexos generales (*arts. 82 y siguientes y art. 84 del CGP*).

4. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como en este caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

4.1. Se admitirá la demanda (*art. 90 del CGP*), el proceso seguirá el trámite especial previsto en el artículo 375 *ibídem* se impartirán las demás órdenes a que haya lugar.

4.2. Se ordenará la notificación de los codemandados CARLOS EDUARDO PINZÓN S.A.S., CARLOS GALVIS S.A.S., GERMÁN REY S.A.S., JORGE DUITAMA S.A.S. y LUIS ARIAS S.A.S. y/o SWAT ENERGY S.A.S., de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el CGP.

4.3. Se ordenará el emplazamiento las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme con lo establecido en artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4.4. En atención al artículo *592 del* Código General del Proceso concordante con el inciso primero del numeral 6 del artículo 375 *ibídem* se ordenará la inscripción de la demanda, antes de la notificación del auto admisorio a los demandados.

4.5. Conforme al inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 *ibídem*, se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4.6. En igual sentido y de acuerdo con el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará a la parte demandante proceder con la instalación de la valla según lo ordenado en el citado artículo.

5. Se reconocerá personería al abogado designado e identificado tal como aparece en la demanda para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

6. Finalmente, como para continuar el presente trámite, previo a la notificación de la parte pasiva, se requiere de un acto de parte, esto es, la inscripción de la demanda y la instalación de la valla ordenada en los numerales 4.4 y 4.6 de este proveído, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días

contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que cumpla con lo que le corresponde, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del CGP.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria de dominio.
2. TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal establecido los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. CORRER traslado de la demanda, auto admisorio y demás documentos anexos a los codemandados CARLOS EDUARDO PINZÓN S.A.S., CARLOS GALVIS S.A.S., GERMÁN REY S.A.S., JORGE DUITAMA S.A.S. y LUIS ARIAS S.A.S. y/o SWAT ENERGY S.A.S., por el término de veinte (20) días, que se contarán a partir de la notificación que se haga de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y el CGP.
4. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las personas emplazadas, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, y en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
5. ORDENAR a:
 - 5.1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso.
 - 5.2. La parte actora, la notificación de los codemandados CARLOS EDUARDO PINZÓN S.A.S., CARLOS GALVIS S.A.S., GERMÁN REY S.A.S., JORGE DUITAMA S.A.S. y LUIS ARIAS S.A.S. y/o SWAT ENERGY S.A.S., de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el CGP.
 - 5.3. La parte actora, el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, conforme a las indicaciones dadas en el numeral 4.3. de la parte considerativa de este auto.
 - 5.4. La parte actora, la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en la forma y términos allí indicados.

6. ORDENAR a la Secretaría:

6.1. Que informe de la existencia de este proceso a las entidades que se relacionan en el numeral 4.5 de la parte considerativa de este auto.

6.2. Que controle los términos, libre las comunicaciones a que haya lugar y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

6.3. Libre los oficios correspondientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia.

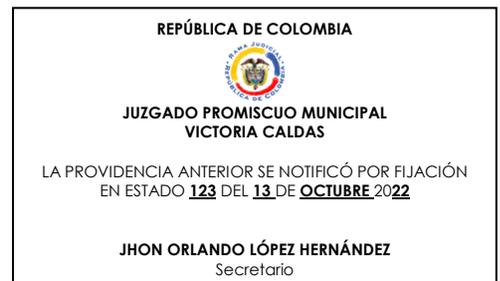
7. RECONOCER personería al abogado JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la carga procesal establecida en los numerales 4.4 y 4.6 de la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2cdd95503f8d339035e26d5c791aa7de405592fd30790f14de946c7203d0bc**

Documento generado en 12/10/2022 01:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>